

1505

P/3797
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Marzo 22/33

Proy. de ley que modifica la
Ley Núm. 1296 sobre Porte de Armas
5 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Marzo 28, 1933.-

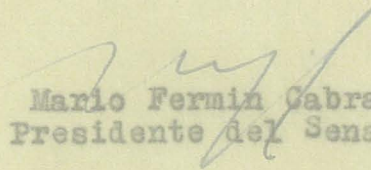
Señor

Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir
a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley
que introduce enmiendas a la ley de Portes de Armas.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

80/13806



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 10.- El artículo 26 de la Ley No. 1216, de fecha 15 de Noviembre del año 1929 como fué reformado por la Ley No. 70, de fecha 15 de Enero del año 1931, queda modificado para que se lea como sigue:-

"Artículo 26.-Toda persona que tenga en su poder una ó mas armas de fuego, municiones ó fulminates para las mismas, sin la licencia correspondiente, ó que posea en exceso la cantidad autorizada por su licencia ó que por te ó tenga en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente será condenada a prisión de dos meses a un año y multa de cien ó mil pesos oro americano, a juicio del Juez.

Párrafo I.- Si el arma ó las armas, municiones ó fulminates para las mismas, fuere de las consideradas "Armas de Guerra," en el párrafo 10. del artículo 10. de la Ley; la pena será de uno a dos años de prisión y de quinientos a mil pesos de multa.

Párrafo II.- Si el empleado con licencia hubiere hecho uso del arma en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas a su servicio, sufrirá las mismas penas previstas en el presente artículo además de las otras sanciones impuestas por el Código Penal ó otras Leyes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres año 93 de la Independencia y 70 de la Restauración.

SECRETARIO:

PRESIDENTE:

Dr. Joaquín E. Rodríguez
Dr. Rodríguez

J. P. Rodríguez

112 LEGISLATURA *Quinta de 1933*

REGISTRADA AL No. 1411

de el folio..... del libro letra.....

de..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios laterales.

Francisco Domínguez, 28 de marzo 1933

Francisco Domínguez
Secretario del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

6954

Santo Domingo, R. D.
Marzo 22, 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley que introduce enmiendas á la ley de Porte de Armas, con especial encargo de impartirle la aprobación correspondiente.-

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

8/3/33

Santo Domingo, R.D.
Marzo 28, 1933.-

01803

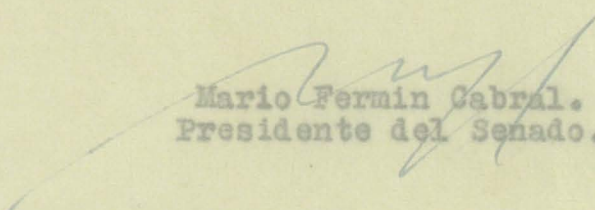
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #6954 de fecha 22 del corriente, y del proyecto de ley que introduce enmiendas a la de Porte de Armas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

P/1/3798

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- El artículo 26 de la Ley No. 1216, de fecha 15 de Noviembre del año 1929 como fué reformado por la Ley No. 70, de fecha 13 de Enero del año 1931, queda modificado para que se lea como sigue:-

"Artículo 26.- Toda persona que tenga en su poder una ó más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, ó que posea en exceso la cantidad autorizada por su licencia ó que porte ó tenga en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada a prisión de dos meses a un año y multa de cien á mil pesos oro americano, a juicio del Juez.

Párrafo I - Si el arma o las armas, municiones ó fulminantes para las mismas, fuere de las consideradas "Armas de Guerra", en el párrafo 10. del artículo 10. de la Ley; la pena será de uno a dos años de prisión y de quinientos a mil pesos de multa.

Párrafo II - Si el empleado con licencia hubiere hecho uso del arma en un lance provocado por él y por cuestiones ajenas a su servicio, sufrirá las mismas penas previstas en el presente artículo además de las otras sanciones impuestas por el Código Penal ú otras Leyes".-

DADA, etc. etc.,